

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758151



28-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señores

DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO-Vehículos de emergencia- Ambulancias.
Radicado No. 20233031045562 del 29 de junio de 2023.**

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20233031045562 del 29 de junio de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

«1. (...)

¿Cómo se clasifica una ambulancia perteneciente a una Institución Prestadora de Servicios de la Salud privada y una ambulancia perteneciente a una institución Prestadora de Servicios de la Salud Pública? Lo anterior, teniendo en cuenta que estas prestan un servicio público al otorgar un servicio que posee un costo directo o indirecto al paciente atendido y este contempla un transporte, además que por su naturaleza pertenecen a la definición de vehículo de emergencia. Además, ¿Cómo se clasifica una unidad móvil para prestación de servicios de salud extramurales perteneciente a una Institución prestadora de servicios de la Salud pública y, una unidad móvil para prestación de servicios de salud extramurales privada?

2. Según las definiciones descritas y referentes a la Ley 769 de 2002 ¿Bajo qué clasificación de tipo de vehículo debe matricularse una ambulancia perteneciente a una Institución Prestadora de Servicios de la Salud pública o privada?



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758151



28-06-2024

3. Dado que el párrafo 1 del **ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO** de la Ley 769 de 2002, contempla a la ambulancia cómo un **VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO**, y que este artículo fue modificado por la Ley 1386 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, actualmente no existe claridad frente a la clasificación de las ambulancias. Por lo tanto, para una Institución de Prestación de servicios de la Salud Privada: ¿Cuándo debe realizarse la primera revisión técnico-mecánica a partir de la fecha de matrícula de los vehículos tipo ambulancia y otro tipo unidad móvil para prestación de servicios de salud extramurales? Para una Institución de Prestación de Servicios de la Salud Pública ¿Cuándo debe realizarse la primera revisión técnico-mecánica a partir de la fecha de matrícula de los vehículos tipo ambulancia y otro tipo unidad móvil para prestación de servicios de salud extramurales?»

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 5 de la Ley 336 de 1996: “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, define el transporte privado y el transporte público en los siguientes términos:

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758151



28-06-2024

personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

(...)

La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

(...)

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

(..).

Artículo 52. Modificado por la Ley 2294 de 2023, artículo 179. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5°) año contado a partir de la fecha de su matrícula en el registro nacional automotor.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758151



28-06-2024

Los vehículos nuevos de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

(...)".

Por su parte, el Decreto Ley 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", dispone:

"Artículo 137. Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental."

Aunado a lo anterior, la Resolución 708 del 16 de abril de 1991 "Por la cual se establece la equivalencia entre la Placa la equivalencia entre Placa Única Nacional y la Placa Única Nacional de Tres (3) Letras y Tres (3) Números para los vehículos automotores ya registrados ante los Organismos de Tránsito del País.", expedida por el director general del Instituto Nacional de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, establece:

"Artículo 6º.- La Placa Única Nacional tendrá los siguientes colores que señalarán el Servicio en el cual está registrado el vehículo automotor:

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| A) SERVICIO PARTICULAR Y OFICIAL | FONDO AMARILLO
(preventivo), letras y
Características NEGROS. |
| B) SERVICIO PÚBLICO | FONDO BLANCO, letras y
Caracteres NEGROS. |
| C) SERVICIO DIPLOMÁTICO | FONDO AZUL, letras y |



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758151



28-06-2024

CONSULAR Y MISIONES
TECNICAS EXTRANJERAS

Caracteres BLANCOS. (...)”

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a lo expuesto, el servicio público de transporte es aquel que se presta por empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad competente de transporte y se define como la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, mientras que el transporte privado es aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro del ámbito exclusivo de sus actividades.

Frente a los vehículos de servicio oficial, adquieren esta condición, cuando el titular del derecho de dominio de los mismos, es una entidad de derecho público.

De otra parte, la Ley 769 de 2002 define la homologación, como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

De este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no automotores, como los remolques y semirremolques) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

A la vez, el Decreto 2150 de 1995, por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración Pública, dispone que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga, tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, en consecuencia, los vehículos solo pueden ser sometidos al trámite de matrícula inicial conforme a sus condiciones de homologación.

Ahora bien, tratándose de vehículos clase ambulancia, estos deben ser registrados como servicio particular cuando el titular del derecho de dominio es una persona natural o jurídica de derecho privado, o como servicio oficial, cuando el titular es una entidad de derecho público, toda vez, que no es procedente como servicio público de transporte, pues en razón a



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758151



28-06-2024

su condición de vehículos de emergencia, no se ajustan a las tipologías vehiculares para la prestación de dicho servicio.

En cuanto a la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, la norma establece que los vehículos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión a partir del quinto (5°) año contado a partir de la fecha de su matrícula y los de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Por otra parte, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa 2023400000637 del 19 de octubre de 2023, mediante la cual se imparten lineamientos sobre la aplicación de la reforma normativa al artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 179 de la Ley 2294 de 2023, para la realización de la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos particulares diferentes a motocicletas y similares, teniendo en cuenta criterios técnicos y jurídicos, contemplados en la presente circular, la cual se anexa al presente.

Dado los criterios argumentados en la Circular expedida por la Dirección de Transporte y Tránsito de esta entidad, se concluye que: *“todos los vehículos automotores de servicio particular diferentes a motocicletas, deben realizar la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5°) año contado desde la fecha de su matrícula, con excepción de aquellos matriculados entre el 20 de mayo de 2017 y el 19 de mayo de 2018, los que con base en una situación de expectativa legítima, deberán efectuar la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, a partir del sexto (6°) año contado desde la fecha de su matrícula.”*

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes de los numerales 1 y 2

Indistintamente, del titular del derecho de dominio, las ambulancias son vehículos de emergencia, y si el propietario es una persona natural o jurídica de derecho privado, será matriculado como servicio particular, y si es una entidad de derecho público, por la condición de éste, será de servicio oficial, salvo, algunas ambulancias que en la actualidad se encuentran matriculadas como servicio público, por error al realizar dicho trámite.

Respuesta a su interrogante 3



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758151



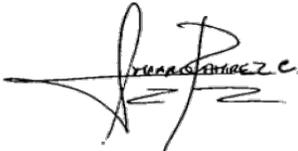
28-06-2024

Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 179 de la Ley 2294 de 2023, los vehículos servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5°) año, contado a partir de la fecha de matrícula y los vehículos de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula, resaltando, que en los vehículos de servicio particular que refiere la norma, incluye los vehículos de servicio oficial, aun, si se trata de vehículos de emergencia.

Frente a las condiciones de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, con la modificación del artículo 52 de la Ley 769 de 2002, la Dirección de Transporte y Tránsito expidió la Circular Externa 2023400000637 de la cual se anexa copia.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Anexo: Circular Externa 2023400000637 del 2023.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

